



Resolución No. CSJBOR24-153
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° CSJBOR22-89 del 1° de febrero de 2022”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-002-2022-00003

Solicitante: César Fernando Amaya Rodríguez

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris Llerena Vélez

Proceso: Pertenencia

Radicado: 13001310300820120014500

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sesión extraordinaria: 20 de febrero de 2024

I. CUESTION PREVIA

Se deja constancia que el quejoso radicó memorial el 18 de marzo de 2022¹, a través del cual presenta recurso de reposición, fecha en la cual fue recibida a través del sistema de gestión de correspondencia y archivo de documentos oficiales SIGObius, siendo transferida a través del mismo sistema a la escribiente de este despacho el 22 de marzo de 2022.

El 19 de febrero de 2024, se notificó un trámite de tutela iniciado por el doctor César Fernando Amaya Rodríguez, quien alega no se le ha desatado el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de archivar la presente vigilancia administrativa.

Una vez realizada la búsqueda se logró establecer que, por un error involuntario del servidor encargado, se omitió darle trámite, esto es pasarlo al despacho del magistrado ponente, a fin de impartirle el respectivo trámite al recurso interpuesto en oportunidad por el quejoso, procediéndose de conformidad a través de la presente Resolución.

II. ANTECEDENTES

1. Contenido del Acto Administrativo recurrido

Mediante Resolución N° CSJBOR22-89 del 1° de Febrero de 2022², esta Seccional dispuso archivar la presente solicitud de vigilancia administrativa, promovida por el doctor César Fernando Amaya Rodríguez, en su calidad de apoderado de la Liquidación de la Sociedad Promotora el Faro de Cartagena S.A. en liquidación, dentro del proceso con radicado

¹ Archivos 18 y 19 del expediente

² Archivo 16 del expediente

13001310300820120014500, el cual cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) La doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena y la secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron que: i) la celeridad del expediente se vio afectada por la falta de digitalización, la cual fue asumida por el despacho; ii) el expediente fue ingresado al despacho el 12 de enero del 2022; iii) el 20 de enero de la anualidad se ordena la interrupción del proceso y se ordena la notificación de los demandados.

(…) En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 20 de enero del 2021, incluso con anterioridad a la comunicación de solicitud de informe dentro de la presente actuación administrativa; en otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe, ya la célula judicial había efectuado la actuación procesal siguiente a la admisión de la demanda.

En consonancia con los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas, por lo cual se archivará el presente trámite.

Cabe anotar, que, si bien es cierto, existió un retardo en resolución de las peticiones del quejoso, también lo es, que el argumento alegado por las servidoras judiciales, en cuanto a que el expediente no se encontraba digitalizado, cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso:

“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que el ingreso al despacho no podía realizarse hasta que el expediente, se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo fue superada el, 1 de diciembre del 2021 tal como fue se pudo constatar, procediendo a su respectivo reparto y trámite.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, que, en todo caso, fueron corregidas, por lo que se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa”

La Resolución N° CSJBOR22-89 del 1° de Febrero de 2022³, fue comunicada a las partes el 4 de marzo de 2022⁴, el doctor César Fernando Amaya mediante mensaje de datos del 18 de marzo de 2022⁵, estando dentro del término para ello presentó recurso de reposición.

2. Motivo de inconformidad

Señala la recurrente en su escrito⁶ que la Resolución N° CSJBOR22-89 del 1° de febrero de 2022, debe revocarse y en su lugar ordenar al despacho dar el impulso inmediato al proceso, resolver las peticiones presentadas dentro del proceso, garantizar el acceso inmediato y efectivo a los sistemas de consulta y revisión del proceso, adoptar medidas frente a su caso particular y se le permita acceso al informe rendido por el Juzgado encartado.

La anterior petición la funda en el hecho que en la parte motiva del acto recurrido esta Corporación se refiere a la consulta de las actuaciones del aplicativo TYBA, sin embargo, anota que al ingresarse no se le permite tener acceso al mismo.

Destaca que, de los tres métodos de consulta indicados en la página de la Rama Judicial, esto es, consulta de procesos nacional unificada, consulta de procesos y justicia XXI Web, la única que puede ser consultada son las dos primeras, encontrándose como última actuación la de fecha 3 de diciembre de 2020, correspondiendo a la respuesta de la Superintendencia en con relación al folio 060-44651.

³ Archivo 16 del expediente

⁴ Archivo 17 del expediente

⁵ Archivos 18 y 19 del expediente

⁶ Archivo 18 del expediente

Reitera que el aplicativo TYBA no permite el acceso, con todo considera que la presente vigilancia administrativa sí se torna procedente por cuanto no conocer las decisiones proferidas al interior del proceso, vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Paola Valencia Benítez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación debe verificar si es procedente o no reponer la Resolución N° CSJBOR22-89 del 1° de febrero de 2022 y en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

El doctor César Fernando Amaya Rodríguez, actuando en calidad de apoderado de la accionada dentro del proceso con radicado N° 13001310300820120014500, que se adelanta en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirmó, no se les había dado respuesta a las peticiones de los meses de julio de 2020, marzo y mayo de 2021. Al respecto, esta seccional mediante Resolución N° CSJBOR22-89 del 1° de marzo de 2022, resolvió archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa promovida por el quejoso con relación a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Juez 8° Civil del Circuito de Cartagena, atendiendo que con auto del 20 de enero de 2022, se resolvió la solicitud del solicitante, de donde se concluyó que no existía una mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento a fin de que se rindiera informe, el juzgado encartado había efectuado la actuación procesal del caso.

Frente a la decisión adoptada mediante el acto administrativo señalado en precedencia, el doctor César Fernando Amaya Rodríguez, en calidad de apoderado de la parte demandada, presentó en oportunidad recurso de reposición.

Extraña el recurrente que, en el acto administrativo, cuya reposición pretende, si bien esta Corporación hace una relación de las actuaciones surtidas por el despacho con posterioridad a sus solicitudes, estas no pueden ser visualizadas en la plataforma TYBA, por lo que solicita se revoque las actuaciones y en consecuencia se ordene al despacho

encartado resolver las peticiones presentadas y garantizar el acceso efectivo a los sistemas de consulta y revisión del proceso.

Pues bien, frente lo alegado por la recurrente, es del caso señalar que como bien se indicó en el acto administrativo contenido en la Resolución N° CSJBOR22-89 del 1° de febrero de 2022, para el caso de marras, se procedió a verificar las actuaciones surtidas en el proceso sobre el cual se solicitó ejercer vigilancia.

Destaca esta Corporación que, si bien el aplicativo TYBA se encuentra privado para la consulta del proceso objeto de estudio, el microsítio del despacho se encuentra habilitado para consulta de los estados electrónicos proferidos en el mismo

En punto a la notificación por Estado de las providencias, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normatividad vigente para la época de los hechos, el cual reza:

***“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-111567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, dispuso en su artículo 29 que:

***“Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales.** Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación”.*

Revisado el microsítio del Despacho⁷, se advirtió que el 24 de enero de 2022 fue insertado el estado electrónico N° 03 en el cual se notifica el contenido del auto de fecha 20 de enero de 2022, en virtud del cual se declara la interrupción del proceso a partir de la fecha, con ocasión al fallecimiento del apoderado de la demandada, providencia con la cual se normalizó la situación puesta de presente por el quejoso.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que sí bien el Decreto 806 de 2020 impone una carga a los despachos judiciales en lo que respecta a la notificación electrónica de los

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-cartagena/99>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

estados, los usuarios de igual forma tienen la carga de verificar estos en los microsítios de cada Juzgado y/o Tribunal dispuestos para tal fin, de manera que puedan evidenciar las actuaciones que se surtan en el decurso del trámite adelantado ante dichos entes judiciales.

De otra parte, en lo que respecta a las medidas adicionales a tomar frente a su caso particular, con ocasión a la no visualización del expediente en el aplicativo TYBA, es del caso señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10215 de septiembre 3 de 2014 *“Por el cual se autoriza la adecuación del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) en ambiente Web”*, sistema con el cual se estima brindar mayor acceso al sistema de justicia y ofrecer una herramienta de gestión de procesos, este trae consigo reglas de uso y reserva en los expedientes, los cuales son utilizados en caso de que sea necesario garantizar la privacidad de los sujetos y conservar la integridad de los documentos anexos al expediente y así evitar que se tenga acceso al mismo durante ciertas etapas procesales que así lo requieran, como en el caso de marras, cuando no se ha trabado la Litis entre las partes, por cuanto se encuentra en la etapa de admisión y notificación.

Sin embargo, el Despacho ha garantizado el acceso al expediente a través del microsítio por cuanto verificado este, con la inserción del estado de fecha 24 de enero de 2022, se insertó de igual forma el link del expediente, que como bien se indicó en el acto recurrido, en principio se encontraba de manera física, debiéndose remitir para su digitalización, lo que de igual forma conllevó a la demora en dar trámite a la solicitud del quejoso.

Finalmente, en lo que respecta a lo pretendido por el quejoso, en punto a tener acceso al informe rendido por el Juzgado 8° Civil Municipal del Circuito de Cartagena, dentro de la presente actuación administrativa, se dispondrá remitir al doctor César Fernando Amaya Rodríguez, junto a la presente Resolución archivos PDF con los cuales las doctoras Rosiris Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, en calidad de Juez y secretaria de dicho despacho judicial rindieron el informe solicitado, discriminados así:

Archivo 11 Informe secretaria
Archivo 12 Anexos informe secretaria
Archivo 13 Recepción informe secretaria
Archivo 14 Informe Juez

En suma, teniendo en cuenta que no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a tomar una decisión diferente a la adoptada en la Resolución N° CSJBOR22-89 del 1° de febrero de 2022, esta habrá de confirmarse.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE:

Primero: No reponer la Resolución N° CSJBOR22-89 del 1° de febrero de 2022⁸ “*Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa*”, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Remitir al doctor César Fernando Amaya Rodríguez, junto a la presente Resolución archivos PDF suscritos por las doctoras Rosiris Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, en calidad de Juez y secretaria de dicho despacho judicial rindieron el informe solicitado, los cuales se encuentran enlistados en la parte motiva de la presente Resolución.

Tercero: Comunicar la presente Resolución al recurrente, y a las doctoras Rosiris Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, en calidad de Juez y secretaria, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/BJDH

⁸ Archivo 07 del expediente